

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 50/2018

Ref.: GEX 2018/05007/10061

Montevideo, 05 de Julio de 2018.

VISTO: el Expediente GEX N° 2018/05007/10061 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduana Victoria Cruche, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Geotube PPWGT500**”;

RESULTANDO: I) que, de acuerdo a la información proporcionada por la solicitante, el artículo denominado “**Geotube PPWGT500**” se presenta como una “bolsa” de deshidratación geotextil, fabricada con polipropileno con un tamaño óptimo para una mejor retención de partículas finas. El artículo ha sido diseñado para la deshidratación de lodos industriales oficiando como filtro, “escurriendo” el agua del lodo sobrante de un reactor aireado, formando parte de una instalación de tratamiento de aguas residuales. Se adjuntan fotos de la mercadería en Anexo I. La interesada propone la subpartida nacional **5911.90.00.90**;

II) Que de acuerdo a lo expresado por la técnica, se trata de una manufactura de materia textil. El tejido es de trama y urdimbre y está formado por hilos de polipropileno de alta resistencia. Presenta un gramaje de 585 g/m² y una boca para conectar un caño de entrada de efluentes. Las bolsas geotube se diseñan a medida, utilizando técnicas de costura que soportan la presión durante el llenado y pueden variar los micrones de los orificios para el filtrado. Se utiliza para la deshidratación de efluentes de una planta frigorífica, la cual filtra el lodo escurriendo el agua para bajar la carga orgánica de los desechos que se verterán al río. El llenado se realiza en etapas para darle tiempo al secado y formación del lodo, una alta tasa de flujo permite que los materiales residuales se deshidraten mientras se contienen los sólidos. Cuando finaliza el proceso de deshidratación, debe romperse la bolsa para extraerse el lodo, no pudiéndose reutilizar.

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería en cuestión es una manufactura textil, la cual ha sido diseñada para el tratamiento de efluentes líquidos en instalaciones industriales, centros poblados, etc.;

IV) que la **Sección XI** agrupa “**MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**” y el Capítulo 59 incluye “**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**”;

Firmas:

-FLORENCIA DA ROSA - US20161
-JOAQUIN CORREA - US20054
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

V) que la Nota 7 del Capítulo 59 establece: “La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:...b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).;”

VI) que la partida **59.11** comprende “**Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.**” y las Notas Explicativas de dicha partida indican: “Los productos y artículos textiles de los que se trata aquí presentan, por su diseño, características especiales que los identifican como pertenecientes a los tipos utilizados en las máquinas, aparatos, instalaciones o instrumentos o como herramientas o partes de herramientas...”;

VII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VIII) que por no ser susceptibles de ser consideradas las subpartidas desde la 5911.20 a la 5911.40, se debería tener en cuenta la subpartida 5911.90 “- Los demás”;

IX) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

X) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

XI) que por tratarse de una subpartida cerrada a nivel regional y teniendo en cuenta la utilización del artículo en cuestión, la mercadería objeto de consulta debería ser clasificada en la subpartida nacional 5911.90.00.90 “Los demás”, en aplicación de la RGI 1 (Nota 7 del Capítulo 59 y texto de la partida 59.11), RGI 6 (texto de la subpartida 5911.90) y Regla General Complementaria Nacional (texto de la subpartida 5911.90.00.90).

Firmas:

-FLORENCIA DA ROSA - US20161

-JOAQUIN CORREA - US20054

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2018/05007/10061

Referencia: 6

Página: 3

ATENTO: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Geotube PPWGT500**” en la subpartida nacional **5911.90.00.90** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-FLORENCIA DA ROSA - US20161
-JOAQUIN CORREA - US20054
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

ANEXO I: FOTOS DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2018/05007/10061

Geotube PPWGT500



Firmas:

- FLORENCIA DA ROSA - US20161
- JOAQUIN CORREA - US20054
- LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09